

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|--|---------------------|--------------------------|
| Los demás: | | |
| Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa: | | |
| Inferior o igual al 47 por 100 en peso: | | |
| — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-1-a-1 | 100 |
| — Los demás | 04.04 G-1-a-2 | 22.847 |
| Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso: | | |
| — Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ... | 04.04 G-1-b-1 | 100 |
| — Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 G-1-b-2 | 100 |
| — Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.083 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países. | 04.04 G-1-b-3 | 100 |
| — Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 | 04.04 G-1-b-4 | 100 |
| — Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-1-b-5 | 100 |
| — Los demás | 04.04 G-1-b-6 | 21.982 |
| Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para | | |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|--|---------------------|--------------------------|
| la venta al por menor en envases con un contenido neto: | | |
| — Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-1-c-1 | 100 |
| — Superior a 500 gramos. | 04.04 G-1-c-2 | 21.982 |
| Los demás | 04.04 G-2 | 21.982 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 21 de febrero de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

3557 REAL DECRETO 3154/1979, de 23 de noviembre, por el que se modifican las condiciones exigidas para la obtención de los certificados de competencia para marineros especialistas.

La trascendental importancia que para la seguridad de la vida humana en el mar representan los conocimientos de los profesionales que componen las tripulaciones de los buques aconsejó la publicación del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, por el que se crean los Certificados de Competencia para Marineros de las Marinas Mercantes y de Pesca.

Con posterioridad a dicha disposición España ratificó el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y uno el Convenio número setenta y cuatro de la O.I.T., sobre «Certificado de Marinero Preferente, mil novecientos cuarenta y seis», en donde se determinan las condiciones de embarco necesarias para la obtención de los Certificados de Marineros, valorando el tiempo de servicio en la mar de forma diferente a como se hacía en el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y seis.

Al objeto de adecuar el período mínimo de embarco a lo señalado en el citado Convenio número setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones haciendo uso de las atribuciones que confiere la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo uno.—Para presentarse a examen de obtención de los Certificados de Competencia de Marineros Especialistas será condición precisa poseer el de Marinero y acreditar un período mínimo de servicio en el mar de treinta y seis meses. Sin embargo, a aquellos que hayan aprobado un curso de Formación Profesional Marítimo-Pesquera en Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros o en otros Centros que tengan reconocimiento oficial sólo se les exigirá veinticuatro meses. El tiempo de servicio en la mar ha de ser ocupando la plaza de Marinero en los servicios de cubierta o máquinas en buques mercantes para el de «Mecamar» y en buques de pesca para el «Pescamar».

Artículo dos.—Queda derogado el artículo sexto del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y

seis, de diez de septiembre, por el que se crean los Certificados de Competencia para Marineros de las Marinas Mercantes y de Pesca.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

3558

REAL DECRETO 3155/1979, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Giro Nacional.

Las actividades del Giro Telegráfico y Postal se hallan reguladas respectivamente por los Reglamentos de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

La experiencia habida aconseja la unificación de ambas actividades en un solo Servicio de Giro Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno. *Definición y objeto del Giro Nacional.*—Es un servicio dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que permite a los usuarios ordenar pagos a personas naturales o jurídicas residentes en la misma o distinta plaza.

Artículo dos. *Conexión del Servicio.*—El Giro Nacional se desarrollará en colaboración con los demás Servicios Postales y Telegráficos, a los que prestará y de los que recibirá la asistencia precisa.

Artículo tres. *Extensión.*—El Servicio de Giro Nacional se realizará, con carácter recíproco, entre todas las Oficinas autorizadas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que fijará asimismo las limitaciones que procedan, tanto en la prestación del Servicio como en el importe de los giros, de conformidad con la categoría de las Oficinas.

Artículo cuatro. *Moneda y derechos:*

Uno. Las imposiciones y los pagos se efectuarán en billetes del Banco de España, moneda de curso legal, cheque conformado o por cualquier otro sistema que se determine.

Dos. La prestación de este Servicio dará lugar al abono por parte del remitente, en el momento de la imposición, de los derechos y tasas establecidos por el Decreto de Tarifas vigentes.

Tres. Estos derechos y tasas se ingresarán en el Tesoro Público, en la aplicación presupuestaria que corresponda.

Artículo cinco. *Clases y modalidades:*

Uno. Los giros pueden ser de dos clases: ordinarios y urgentes. Los ordinarios se cursarán por los enlaces postales más rápidos y los urgentes se transmitirán por vía telegráfica, con carácter preferente.

Dos. Las Oficinas Técnicas podrán efectuar los envíos de fondos que los servicios dependientes de la Dirección General requieran, por giro oficial-ordinario u oficial-urgente.

Tres. La Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá acordar modalidades especiales de admisión y entrega para los giros que impongan Organismos y Entidades públicas o privadas, que vayan dirigidas con periodicidad fija y en número elevado, a destinatarios residentes en la demarcación postal de cada Oficina Técnica pagadora.

Cuatro. Tanto los giros ordinarios como los urgentes podrán cursarse con acuse de recibo y llevar texto o mensaje, previo pago por el remitente de las tarifas que se establezcan.

Artículo seis. *Responsabilidad de la Administración y garantías:*

Uno. El Estado garantiza las cantidades que se entreguen al Servicio de Giro Nacional, pero no asume ninguna responsabilidad por perjuicios derivados de posibles demoras en el pago.

Dos. La Administración reclamará a los particulares la restitución de las cantidades que hayan percibido de más como consecuencia de errores o incidencias en la transmisión o pago de los giros, recurriendo en los casos en que sea procedente al procedimiento administrativo de apremio.

Tres. El plazo de validez para el pago de giros en destino termina el día veinticinco del mes siguiente al de su imposición o el anterior hábil, si aquél fuese festivo. Si el pago no pudiese efectuarse, se procederá a su devolución al expedidor al finalizar el plazo de validez, permaneciendo en lista a su disposición hasta el día veinticinco del mes siguiente.

Cuatro. Los giros devueltos a los remitentes y no cobrados por éstos dentro del plazo señalado en el número anterior, y los retenidos por orden de la autoridad judicial competente o procedentes de envíos gravados con reembolso que no hayan podido pagarse a los destinatarios, se declararán caducados al expirar su plazo de validez, quedando sus importes depositados en el Giro Nacional a disposición del remitente o de sus legítimos derechohabientes durante un plazo de dos años, a partir de la fecha de imposición.

Cinco. Los importes de los giros cuyo plazo de validez haya expirado de conformidad con el párrafo anterior y que, transcurridos dos años desde el día de su imposición, no hubiesen sido reclamados por el expedidor o destinatario, se ingresarán en el Tesoro Público donde prescribirán en los plazos señalados en el artículo cuarenta y seis de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

CAPITULO II

Desarrollo del servicio

Artículo siete. *Admisión y formalización.*—Los expedidores o sus mandatarios extenderán los giros en los modelos oficiales que se determinen, redactados en idioma castellano. La Oficina impositora entregará al expedidor un resguardo diligenciado.

Artículo ocho. *Pago:*

Uno. Los giros deberán abonarse al propio destinatario o a su mandatario autorizado por escrito.

Los giros inferiores a cinco mil pesetas, los tributarios, los dirigidos a militares, personas internadas en establecimientos penitenciarios, casas de salud, fallecidos, menores o incapacitados, y los especiales a que hace referencia el artículo 5.3. de este Reglamento, se abonarán conforme a las disposiciones que establezca la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

No se efectuará el pago de un giro a su destinatario cuando la autoridad judicial haya decretado la suspensión o embargo de su importe.

Dos. Si intentado una vez el pago a domicilio, éste no pudiera efectuarse por cualquier causa, se dejará un aviso al destinatario en el que se indique la Oficina en la que puede hacer efectivo el giro.

Artículo nueve. *Devoluciones.*—Los giros son propiedad del remitente mientras no lleguen a poder del destinatario, por lo que aquél tendrá la facultad de solicitar su devolución antes de que se haya efectuado el pago. Una vez devuelto el giro a la oficina de origen se procederá conforme queda establecido en el artículo 6.2. de este Reglamento.

Artículo diez. *Reclamaciones.*—En todas las oficinas se admitirán reclamaciones de giros durante un plazo de dos años, a partir de la fecha de imposición, previa exhibición del correspondiente resguardo.

Artículo once. *Solicitud de información.*—Solamente podrán facilitarse informes a los remitentes o destinatarios de los giros, a sus representantes legales o apoderados o a la autoridad judicial competente, manteniéndose siempre, en los demás casos, el más riguroso secreto profesional.

Artículo doce. *Caja única:*

Uno. Los fondos recaudados por los distintos Servicios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se refundirán en la Caja Única del Giro Nacional.

Dos. Los distintos ingresos o extracciones de fondos de Caja Única se justificarán mediante los correspondientes documentos contables.

Artículo trece. *Cuentas corrientes.*—Para la movilización y custodia de los fondos de Caja Única, el Organismo responsable del Servicio de Giro Nacional, las intervenciones de Servicios Bancarios, las Oficinas Técnicas y las Oficinas Auxiliares podrán disponer de cuentas corrientes en las diferentes Entidades Bancarias.

Artículo catorce. *Provisión de fondos.*—El Organismo responsable del Servicio de Giro Nacional asignará a todas las Oficinas Técnicas, para las atenciones del servicio, un fondo de provisión. Si, eventualmente, se agotara éste, podrán disponer de fondos de su cuenta corriente con cargo al límite de descuento que tuvieran autorizado.

CAPITULO III

Contabilidad

Artículo quince. *Cuentas mensuales:*

Uno. Todas las oficinas autorizadas confeccionarán un Balance mensual de fondos y otro de efectos, a los que pasarán los datos del Balance diario.

Dos. Las intervenciones de Servicios Bancarios formalizarán un estado contable que refleje su movimiento de fondos.